

AUTO N. 00252
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado SDA No. 2014ER211475 del 18/12/2014., la señora **MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.421.651, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA NOVENA N S**, ubicado en la KR 53 A No. 5 B – 70 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., remite solicitud de permiso de vertimientos.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No. 2014ER211475 del 18/12/2014., llevó a cabo visita técnica de control el día 13/07/2022, en el predio ubicado en la KR 53 A No. 5 B – 70 localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA NOVELA NS**, propiedad de la señora **MARIA NUBIA MONTOYA CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.421.651.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13171 del 28 de octubre de 2022 (2022IE279745)**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del radicado en mención emitió el **Concepto Técnico No. 13171 del 28 de octubre de 2022** (2022IE279745), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 13171 del 28 de octubre de 2022

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2014ER211475 del 18/12/2014.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	14/11/2014
	Número de muestra	39223

	Laboratorio responsable del muestreo	CONSULTORÍA Y SERVICIOS - CONOSER LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	CONSULTORÍA Y SERVICIOS - CONOSER LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim Ltda.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Plomo
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 5B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,195

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

TABLA A - RESOLUCIÓN 3957				
Parámetro	Unidades	Norma	Valor Obtenido	Cumplimiento
Compuestos fenólicos	mg/l	0,2	<0,08	Cumple
Plomo Total	mg/l	0,1	<0,02	Cumple

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

TABLA B - RESOLUCIÓN 3957				
Parámetro	Unidades	Norma	Valor Obtenido	Cumplimiento
DBO ₅	mg/l	800	98	Cumple
DQO	mg/l	1500	215	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	100	37	Cumple
pH	Unidades	5,0 – 9,0	5,98 – 8,94	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	600	314	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/l	2	0,5	Cumple
Temperatura	°C	30	17 – 22	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10	27,7	No Cumple

Con base en la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra con código 39223, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS - CONOSER LTDA, el día 14/11/2014, para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

El laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1109 del 24/06/2013. También, anexa la cadena de custodia de muestras. Así mismo, se informa que se subcontrata el parámetro de Plomo Total, sin embargo, no se especifica el laboratorio encargado del análisis del parámetro.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------

<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>El usuario no ha presentado caracterizaciones de vertimientos correspondientes a la vigencia 2020 y 2021, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP. Sin embargo, se presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 durante la visita.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampas de grasas).</p>	<p>SI</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>Durante la visita de control realizada el día 13/07/2022 y el reporte de resultados de caracterización de vertimientos, se pudo establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>La visita de control realizada el día 13/07/2022 fue atendida por el señor Daniel Ospina, administrador.</p>	<p>SI</p>

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>Durante la visita se observa que el usuario no utiliza sustancias peligrosas.</p>	<p>N/A</p>
<p>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i></p>	<p>Una vez verificada la caja de inspección externa NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.</p>	<p>SI</p>

<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>Durante la visita técnica el día 13/07/2022, NO se evidencia descargas a los andenes, calzadas y/o calles.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario cuenta con separación de redes hidráulicas.</p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario presenta el certificado de disposición de lodos con la empresa TRATAR AMBIENTAL S.A.S. identificada con Nit 900677141-0, última fecha de disposición 11/10/2021, 1000 kg.</p>	<p>SI</p>

4.3.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
<p><i>“Almacenamiento de lodo de lavado”</i> (Artículo 29)</p>	<p>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</p>	<p>SI</p>
<p><i>“Disposición final de lodos de lavado”</i> (Artículo 30)</p>	<p>Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.</p>	<p>SI</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

La usuaria **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERÓN**, identificada con C.C. 22.421.651, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA NOVENA N S**, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 53 A No. 5 B - 70. Durante la visita de control se evidenció que realiza las actividades de enjuague, lavado, secado y aspirado de vehículos, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de vehículos.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Estas, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 5B.

De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del radicado SDA No. 2014ER211475 del 18/12/2014, se concluye que:

- La muestra con código No. 39223, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO CONSULTORÍA Y SERVICIOS - CONOSER LTDA, el día 14/11/2014, para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

El laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 1109 del 24/06/2013. También, anexa la cadena de custodia de muestras. Así mismo, se informa que se subcontrata el parámetro de Plomo Total, sin embargo, no se especifica el laboratorio encargado del análisis del parámetro.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que el usuario también se encuentra incumpliendo con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “<i>Obligación de tratamiento previo de vertimientos</i>”. Toda vez que, si bien el usuario cuenta con tratamiento previo a sus vertimientos, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada excede el límite máximo permisible del parámetro fisicoquímico Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), por lo tanto, NO garantiza las condiciones de calidad exigidas en todo momento para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público.</p>	
<p>Finalmente, con base en la visita técnica realizada el día 13/07/2022, se concluye que el usuario, NO CUMPLE con el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. “<i>Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado</i>”. Ya que a la fecha de proyección del presente concepto técnico no ha presentado la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13171 del 28 de octubre de 2022** (2022IE279745), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

*“**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13171 del 28 de octubre de 2022** (2022IE279745), esta entidad evidenció que la señora **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.421.651, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA NOVENA N S**, ubicado en la KR 53 A No. 5 B – 70 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de enjuague, lavado, secado y aspirado de vehículos, dado que no presento los soportes de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020, 2021 ante la EAAB, no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público y a su vez sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Resolución No. 3957 de 2009:**

Tabla B:

- **Tensoactivos SAAM**, al obtener (27,7mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.421.651, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA NOVENA N S**, ubicado en la KR 53 A No. 5 B – 70 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.421.651, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA NOVENA N S**, ubicado en la KR 53 A No. 5 B – 70 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA NUBIA MONTOYA CALDERON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.421.651, propietaria del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA NOVENA N S**, en la KR 53 A No. 5 B – 70 en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-4932**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-4932.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

28/01/2023

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

24/01/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS: CONTRATO 1141 DE
2015

FECHA EJECUCION:

31/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/01/2023